

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0830/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Conocer cuentas estaciones de policía del Programa Bajo Puentes de la Ciudad se convirtieron en PILARES y que sucedió con el mobiliario que se encontraba en dichas estaciones.

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Mobiliario, PILARES, estación de policía, Programa Bajo Puentes.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0830/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0830/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423000411.
2. El diez de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SSC/DEUT/UT/0797/2023 y SSC/SlEIP/2288/2023, a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

información.

3. El trece de febrero, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La dependencia fue omisa en atender la solicitud consistente en que señalaran ¿Cuántas estaciones de policía del Programa Bajo Puentes de la Ciudad se convirtieron en Pilares? ¿Qué pasó con el mobiliario que se encontraba en dichas estaciones (mesas, sillas, escritorios, computadoras y aires acondicionados)? Esto a pesar de que a la solicitud se anexó respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Secretaría de Educación, donde señala que la totalidad del mobiliario fue retirado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Se anexa como prueba, ambas respuestas.” (sic)

4. El dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en atención al acuerdo de admisión, consistentes en lo siguiente:

“Se ratifica mi recurso en todos y cada uno de sus puntos.” (sic)

6. El veinticuatro de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/1099/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. El diecisiete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de febrero, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el trece de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

¿Cuántas estaciones de policía del Programa Bajo Puentes de la Ciudad se convirtieron en Pilares? **-requerimiento uno-**

¿Qué pasó con el mobiliario que se encontraba en dichas estaciones (mesas, sillas, escritorios, computadoras y aires acondicionados)?
-requerimiento dos-

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0830/2023

Asimismo, la parte recurrente anexó la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Secretaría de Educación, en donde señala que la totalidad del mobiliario fue retirado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se muestra a continuación:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN EDUCATIVA E INNOVACIÓN



Ciudad de México, a 27 de enero de 2023
SECTE/CGIE/138/2023

XASABANA BARBOSA AGUILAR
SUBDIRECTORA DE ENLACE E INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En atención al correo electrónico, donde solicita información que pudiera ser competencia de esta Unidad Administrativa, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio único INFOMEX-DF/PNT 090162723000255, recibida a través del Sistema INFOMEX, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el cual la persona solicitante requiere lo siguiente:

"Por este medio solicito me indiquen ¿Cuántas estaciones de policía del Programa Bajo Puentes de la Ciudad se convirtieron en Pilares? ¿Qué pasó con el mobiliario que se encontraba en dichas estaciones (mesas, sillas, escritorios, computadoras y aires acondicionados)?" (S/C).

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones de esta Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación, informo a usted lo siguiente:

Actualmente, se encuentran en operación 33 Puntos de Innovación, Libertad, Artes, Educación y Saberes (PILARES) en inmuebles que anteriormente se utilizaban como estaciones de policía del "Programa Bajo Puentes". Respecto al mobiliario que se encontraba en las mencionadas instalaciones, el mismo fue retirado en su totalidad por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, previo al proceso para ser asignados para su uso como PILARES.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

DEREK JORDAN MORENO CASASOLA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL
DE INCLUSIÓN EDUCATIVA E INNOVACIÓN

Firma: Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria, en término del oficio de comisión SECTE/01/12023 de fecha 09 de enero de 2023, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción VII, 20 fracción IX y 32 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 26 de la Ley Sobre Recopilación de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus Lineamientos; 7 fracción VI, inciso O) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

0202/0941

Barraza del Insarte número 24, piso 8, colonia Guadalupe Inn
Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 06033 Ciudad de México

Ciudad INNOVADORA
Y DE DERECHOS

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas, de la cual se desprendió que no se localizó dato alguno sobre la información solicitada, además de que de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ésta carece de facultades para atender los planteamientos señalados.
- Dado lo anterior, sugirió remitir su solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por considerar que es la instancia competente para conocer de lo solicitado.
- En virtud de lo señalado por la unidad administrativa, la Unidad de Transparencia orientó al solicitante para dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, informando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida. Mientras que la parte recurrente, manifestó ratificar su recurso de revisión en todos y cada uno de sus puntos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos de información:
 - ¿Cuántas estaciones de policía del Programa Bajo Puentes de la Ciudad se convirtieron en Pilares? **-requerimiento uno-**
 - ¿Qué pasó con el mobiliario que se encontraba en dichas estaciones? (mesas, sillas, escritorios, computadoras y aires acondicionados) **-requerimiento dos-**
- A su solicitud la parte recurrente anexó la respuesta que le otorgó la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, a través del oficio SECTEI/CGIEI/138/2023, en el cual le informó que hay 33 Puntos de Innovación, Libertad, Artes, Educación y Saberes (PILARES) en inmuebles que anteriormente se utilizaban como estaciones de policía del “*Programa Bajo Puentes*”. Además, mencionó que el mobiliario que se encontraba en dichas instalaciones fue retirado en su totalidad por la Secretaria de Seguridad Ciudadana, previo al proceso para ser asignados para su uso como PILARES.
- Así, en respuesta, el Sujeto Obligado de manera genérica se limitó a informar que no cuenta con la información solicitada, dado que, a su

consideración, quien ostenta la información es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse porque no le proporcionaron la información solicitada.

Dilucidado lo anterior, es pertinente analizar si la Secretaría cuenta con unidades administrativas competentes que pudieran conocer sobre el destino del mobiliario que se encontraba en las estaciones de policía del programa *Bajo Puentes* y que fue retirado, a dicho de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, de conformidad con la solicitud previamente realizada por la parte recurrente; por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para lo cual, se trae a la vista lo que establece su Manual Administrativo⁴:

OFICIALÍA MAYOR.

Puesto: Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios

Funciones:

- Coordinar la elaboración de informes de movimientos de Altas, Bajas y Destino Final del mobiliario y equipo para su pronta identificación.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo

Funciones:

- Asegurar que se realicen todos los registros de altas y bajas de los bienes muebles instrumentales que tienen a su cargo las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

⁴ Consultable en:

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

- Coordinar los procesos de registro de, alta, control, baja y trámite de destino final de los bienes muebles instrumentales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Atender las solicitudes de baja de mobiliario y equipo de las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en su caso, identificar aquellos bienes susceptibles de reaprovechamiento.

Sobre lo anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Oficialía Mayor, cuenta con unidades administrativas que conocen sobre el destino del mobiliario de las áreas del Sujeto Obligado, tal y como son la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo.

Por tanto, es claro que el pronunciamiento de la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial** encaminado a informar que no cuenta con la información solicitada por ser competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es restrictivo al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, dado que, como se mencionó en líneas precedentes, la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con competencia para conocer sobre los requerimientos solicitados sobre el destino que se le dio al mobiliario que se encontraba en las estaciones de policía del programa *Bajo Puente*, así como para informar cuantas de estas estaciones ahora son instalaciones de los Puntos de Innovación, Libertad, Artes, Educación y Saberes (PILARES).

Es entonces que, el ente recurrido no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 211 la Ley de Transparencia, que a la letra dispone:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que, se desprende que la Secretaría fue omisa en turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas competentes a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública, ante sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Oficialía Mayor, la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, realicen las aclaraciones que estimen pertinentes e informen lo siguiente:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- ¿Cuántas estaciones de policía del Programa Bajo Puentes de la Ciudad se convirtieron en PILARES?
- ¿Qué pasó con el mobiliario que se encontraba en dichas estaciones? (mesas, sillas, escritorios, computadoras y aires acondicionados)

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0830/2023

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0830/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20